

Expediente: **2865/20**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- C/ REFINANCIAR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - REFINANCIAR S.R.L., -DEMANDADO

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

23298777169 - FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2865/20



H108013305527

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ REFINANCIAR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL"
- EXPTE N°2865/20 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán (DGR) c/ Refinanciar S.R.L. s/ ejecucion fiscal*" identificada con el número de expediente 2865/20, que fue presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión suscitada entre las partes, y

CONSIDERANDO

El día 28/10/2020 la **Provincia de Tucumán D.G.R.** se apersonó por intermedio de letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra la empresa **Refinanciar S.R.L.**

Presenta en sustento de su pretensión las boletas de deuda, cargos tributarios Nros. BTE/3627/2020 y BTE/3628/2020 emitidas en concepto de Impuesto para la Salud Pública e Ingresos Brutos respectivamente cuya determinación, al sumarse, arroja el monto total de \$648.642,88, suma que se constituye en el objeto de la pretensión de cobro entablada.

Por decreto que data del 28/12/2020 fue proveída la demanda, al emitir el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate, efectivizando la notificación de la pretensión el 18/03/2021 de acuerdo a la información resultante del acta de intimación aportada a la causa.

En fecha 04/02/2025, el letrado apoderado de la actora denunció la regularización parcial de la deuda que se reclama en la causa. Aportó, en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos n° I202100002, emitido el 04/01/2021. De dicha instrumental resulta que la parte demandada por ante sede administrativa procedió a efectuar pago parcial respecto de la deuda contenida en el cargo BTE/3627/2020, quedando pendiente de ser abonada la suma de \$634.848,37 por la deuda contenida en los dos cargos que sustentan la pretensión inicialmente instada.

Luego de ponerse a conocimiento de las parte interesada la manifestación vertida, por presentación del 18/12/2023 se apersona en los autos el letrado Patricio R. Argota, en representación de la parte

actora.

Avanzado el trámite de la causa, por presentación del 22/05/2024 y en respuesta al pedido de informe que efectúa esta unidad, el ente recaudador informó nuevamente la formalización de plan de pagos, el que decae por falta de los pagos pactados en ellos, por lo que la deuda continúa con saldos impagos, los que ascienden luego de descontar lo abonado a la suma de \$357.883,32 correspondiente a capital y \$161.131,12 por pérdida de bonificación atento el decaimiento del plan. La sumatoria de dichos montos asciende a la suma total de \$519.014,44.

Por providencia de 11/09/2024 se tuvo presente poniendo a conocimiento de la parte demandada todo lo actuado hasta la fecha. Dicha comunicación se efectiviza en el domicilio denunciado por cédula el 25/02/2025 conforme surge de las constancias del acta incorporada a la causa.

Sin oposición ni manifestación a tratar y cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó la causa a resolver.

SILENCIO DE LA EMPRESA DEMANDADA- DECAIMIENTO DE PLAN DE PAGOS.

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que la demandada debidamente notificada, no efectuó manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador, por lo que su silencio puede ser considerado como un allanamiento a las pretensiones de cobro

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían."

Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Resultando que la demandada con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, adhirió la deuda a planes de pagos, los que, por falta de pago de las cuotas pactadas decayeron, quedando un saldo impago de \$357.883,32 en concepto de capital impago y \$161.131,12 por pérdida de bonificación, totalizando la deuda el monto de \$519.014,44 y surgiendo de autos que debidamente notificada la ejecutada en reiteradas oportunidades de las actuaciones que se produjeron en esta causa optó por guardar silencio y no oponer excepciones en el plazo legal, tomándose su silencio como conformidad con los términos de la demanda conforme las líneas que anteceden, (arts. 263 del C.C. y 179 C.T.P.) en consecuencia, corresponde llevar adelante la ejecución por el saldo impago, el que asciende a la suma de \$519.014,44.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme lo determinado por el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer a la parte demandada las costas generadas en el proceso (art 61 CPCCT).

HONORARIOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó el profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 atento el monto del capital reclamado y complejidad del trámite de la causa, corresponde regular honorarios en la suma de \$675.000, equivalente al actual valor de una consulta escrita conforme los parámetros establecidos por el art.

38 ley 5480, por la labor desarrollada en la primera etapa de la causa, suma que deberá ser distribuida proporcionalmente entre los profesionales que intervinieron en representación de la parte actora, conforme lo previsto en el art 12 ley 5480.

De este modo, corresponde a favor de del letrado Carlos E Fioretti la suma de \$337.500, equivalente al 50% de la suma arriba señalada por su representación en la primera etapa de la causa, que va desde la interposición de la demanda hasta la primera comunicación de regularización parcial (04/02/2025).

A favor del letrado Patricio R Argota le corresponde el restante 50%, por su actuación a partir de la presentación del 22/05/20025 hasta el dictado del presente instrumento, por lo que resulta a su favor la suma de \$337.500, por su actuación profesional.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por el profesional (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia de decaimiento de plan de pagos y saldo de deuda por el que continúa la ejecución instada como también, tener por conforme a la demandada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.**, contra **REFINANCIAR S.R.L.**, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del saldo del capital reclamado en autos, **PESOS QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CATORCE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$519.014,44)** con más los intereses correspondientes al saldo de la deuda contenida en los cargos tributarios **BTE/3627/2020 y BTE/3628/2020**. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 51 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada **REFINANCIAR S.R.L.**, conforme lo considerado.

TERCERO: **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. CARLOS E FIORETTI**, los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$337.500)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. ARGOTA PATRICIO R.**, los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$337.500)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.